



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N°1227

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-**2019-00012-00**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DAGUA, ARQUIDIÓCESIS DE CALI
Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Ref: Reprograma pacto de cumplimiento

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para celebrar la audiencia especial de pacto de cumplimiento el día 30 de noviembre de 2020, previo a la diligencia se advirtió que los coadyuvantes, **OSCAR YULE**, quien coadyuvó la acción popular en calidad de Gobernador Indígena del Cabildo KWEZ KIWE, del Alto de la Mona, corregimiento la Cascada, del municipio de Dagua (V), y **FELIX ELEUTERIO SAA**, quien coadyuvó en calidad de representante legal del “Consejo Comunitario del Alto Anchicaya, de la Comunidad Negra del Corregimiento del Danubio”, del municipio de Dagua (V), no allegaron la información requerida por el despacho, referente a los datos de contacto para el envío del link para acceder a la audiencia.

Debido a que no se logró establecer comunicación alguna con los dos coadyuvantes y en los escritos de coadyuvancia no se informó ninguna dirección física ni electrónica para notificaciones, ni mucho menos un número de contacto, la audiencia no podía llevarse a cabo sin la garantía de comparecencia de todas las personas que intervienen en el proceso, conforme lo dispone la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

En procura del debido proceso, la defensa de los intereses colectivos y el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho considera conveniente disponer la Comisión dirigida al señor Alcalde del Municipio de Dagua (V), a fin de que preste su colaboración dirigida a lograr la notificación del presente auto en el cual se fijará nueva fecha y hora para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento, comisión para notificación que se realizará a los señores **OSCAR YULE** y **FELIX ELEUTERIO SAA** de condiciones anteriormente referenciadas y además, para que se garantice la conexión de los mencionados a la audiencia virtual en la fecha y hora indicada, facilitándoles el acceso a sus instalaciones, equipos de cómputo disponibles y acceso a la plataforma teams.

Al respecto el artículo 37 del C.G.P. establece las reglas que son aplicables respecto de la comisión, disponiendo:

“REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para

secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.
(...)

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

<Ver Notas del Editor> **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía***, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.
(...)” (Negrilla del despacho)

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 3 en el cual se establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, determinando:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
(...)

En aplicación de los convenios y tratados internacionales **se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones**, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.” (Negrilla del despacho)

En consideración a lo expuesto, se impartirá la comisión al señor Alcalde del Municipio de Dagua (V), con el objeto de que ponga en conocimiento de los señores **OSCAR YULE** y **FELIX ELEUTERIO SAA** el presente auto y además preste su colaboración, poniendo a disposición de los mencionados, las instalaciones, equipos técnicos y herramientas tecnológicas de que disponga, a fin de lograr la conexión a la diligencia especial de pacto de cumplimiento.

Se reprogramará de la audiencia de pacto de cumplimiento, para la fecha más próxima posible en el calendario de audiencias, teniendo en cuenta la especialidad y prevalencia de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia especial de pacto de cumplimiento a celebrarse dentro de la presente acción popular, fijando como nueva fecha el día 28 de enero de 2021 a las 8:00 am, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

SEGUNDO: COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Dagua (V), con el objeto de que ponga en conocimiento de los señores **OSCAR YULE**, Gobernador Indígena del Cabildo KWEZ KIWE, del Alto de la Mona, corregimiento la Cascada, del municipio de Dagua (V), y **FELIX ELEUTERIO SAA**, representante legal del “Consejo Comunitario del Alto Anchicaya, de la Comunidad Negra del Corregimiento del Danubio”, del municipio de Dagua (V), el presente auto.

Solicitar la colaboración al comisionado a fin de que ponga a disposición de los coadyuvantes mencionados, sus instalaciones, equipos técnicos y herramientas tecnológicas de que disponga, a fin de que en la fecha y hora señalada para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de la presente acción constitucional, se permita la asistencia de los citados, garantizándose la

conexión a la diligencia especial de pacto de cumplimiento, conforme como quedo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrense las comunicaciones del caso, remitiendo el despacho comisorio y copia del presente proveído al correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio de Dagua (V).

CUARTO: Una vez cumplida la comisión, de insta al comisionado que remita informe al buzón del correo electrónico del despacho, para efectos de dejar las constancias correspondientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00123-00
DEMANDANTE: PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha no se iniciado en el despacho la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

los actos administrativos relacionados en la demanda y que fueron proferidos la Gobernación del Valle del Cauca, mediante los cuales se modificó la declaración y liquidación privada de participación de licores de origen extranjero e impuso al demandante una sanción por inexactitud por los periodos gravables octubre y diciembre de 2017.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a tributos del orden departamental.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos, sobre el monto distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas departamentales, cuya cuantía no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

Igualmente, este despacho es competente, por cuanto el lugar de expedición de los actos administrativos demandados, corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Tratándose de un asunto en el cual se discute la legalidad de actos administrativos de carácter tributario, conforme lo establecen el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y Decreto 1716 de 2009, estos asuntos no son susceptibles de conciliación extrajudicial.
4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada en forma oportuna, el día 12 de agosto de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción impuesta al demandante, quedó en firme el día 6 de abril de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se notificó vía electrónica (viernes 3 de abril de 2020) a la sociedad demandante la resolución del recurso de reconsideración interpuesto, iniciando a correr el término de 4 meses, mismo que fue suspendido por las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁷, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020. Y a su vez, para el computo de la caducidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020. Razón por la cual la demanda se presentó en tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$43.890.150

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se allega el respectivo poder el cual es acorde a los requisitos establecidos por las normas procesales y el Decreto 806 de 2020, asimismo la dirección de correo electrónico informada por el apoderado en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.280 de Popayán (C) y portador de la T.P. No. 203.707 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder adjunto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00133-00
DEMANDANTE: WALBERTO SOLANO VALENCIA
DEMANDADO: NACION – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha no se iniciado en el despacho la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 2018-58879 del 13/08/2018, mediante la cual se decide la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Resolución 2018-58879R del 24/10/2018, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 2018-58879 de 2018, sobre la no inclusión en el registro único de víctimas.
- Resolución 2018-53527 del 16/11/2018, por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 2018-58879 DEL 13/08/2018, de no inclusión en el registro único de víctimas

Revisada la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción²:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública en ejercicio de sus funciones.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que está en controversia un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴ y en consideración al domicilio del demandante.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Si bien se conoce que en el asunto la audiencia de conciliación tuvo lugar el 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, dado que el acta fue aportada, y de la cual se conoce que no hubo acuerdo entre las partes, no se allegó la correspondiente constancia prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001⁶.

Por otro lado, se acredita que se interpusieron los recursos que procedían frente al acto demandado.

4. **Caducidad⁷:** La demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2020. La caducidad respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses, siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, que para el caso en concreto, debe contabilizarse a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución No. 201853527 del 16 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al acto demandado, que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2019, conforme al documento anexo con la demanda, oficio denominado respuesta a recurso de reposición y en subsidio apelación, con radicado 201972018280881.

Así pues, el término de caducidad inició a correr a partir el 3 de diciembre de 2019 hasta el 3 de abril de 2020; sin embargo los términos fueron suspendidos con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid 19, a partir del día 16 de marzo de 2020, cuyo conteo fue reanudado desde el 1 de julio de 2020.

Para efectos de contabilizar los tiempos que le restaban al actor, con posterioridad al levantamiento de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 inciso 2, que dispuso que, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Así las cosas, dado que al momento de haberse suspendido los términos al actor le restaba un término inferior a 30 días para realizar oportunamente la presentación de

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$49.032.850

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ "ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)"

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

la demanda, por efecto del Decreto aludido, contaba con un mes para ello, el cual transcurrió entre el 1 de julio al 1 de agosto de 2020; no obstante lo anterior, el termino de caducidad fue nuevamente suspendido en aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, esto es con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la cual tuvo lugar el 9 de julio de 2020, suspensión que según la ley, corre hasta que se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º numeral 1 ibidem, la cual no fue aportada con la demanda, pero advirtiendo que la audiencia de conciliación tuvo lugar el 24 de agosto de 2020, y la demanda se presentó el 28 de agosto de 2020, se puede inferir que la demanda fue presentada en término, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, puesto que se señaló la suma de 40 salarios mínimos.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar; sin embargo, no cumple lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Allegar la correspondiente constancia emitida por la procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, con la cual se de cuenta del cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **WALBERTO SOLANO VALENCIA** contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁸ Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00146-00
DEMANDANTE: LUIS GILDARDO RODRIGUEZ MARIN
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha no se iniciado en el despacho la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 19 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De la revisión de la demanda se observa los siguiente:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$43.897.593,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias que se aportaron con la demanda.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, tratándose de un acto ficto, no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. **Caducidad⁶:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo (art. 164 CPACA, numeral 1 literal d).

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **LUIS GILDARDO RODRIGUEZ MARIN** contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO**

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$49.032.850

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the bottom.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00149-00
DEMANDANTE: HECTOR NEIRA ROLDAN
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha no se iniciado en el despacho la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la configuración del silencio administrativo negativo de la petición realizada el 14 de febrero de 2020 dirigida a la Fiscalía General de la Nación y que se declare la nulidad del acto ficto que surgió a la vida jurídica producto del silencio administrativo, teniendo en cuenta que con la petición se solicitó el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios y la reliquidación de prestaciones sociales.

De la revisión de la demanda el despacho observa lo siguiente:

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. Jurisdicción²: Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo generado por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 15.400.042,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴. Ahora bien, a fin de determinar si el despacho tiene competencia territorial en el asunto conforme lo contempla el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se deberá aportar documento en el cual se acredite el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, en tanto ningún documento allegado con la demanda permite verificar la competencia aludida.

3. Requisitos de procedibilidad⁵:

3.1. Se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio, en tanto de los documentos allegados con la demanda puede advertirse que el actor presentó recurso de apelación frente a la decisión contenida en el acto administrativo proferido el 12 de mayo de 2020, mismo que fue concedido según se advierte del oficio 244 del 10 de junio de 2020, y del cual se señala en los hechos, no se dio respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

3.2. Por otra parte, el despacho no observa acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a la conciliación extrajudicial, que el actor señala en su demanda, no es necesario por tratarse el asunto que corresponde a un derecho cierto e indiscutible no susceptible de conciliación. Frente al particular, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, exige que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, norma que inicialmente había previsto dicho requisito a los asuntos concernientes a la jurisdicción laboral, aparte que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional junto con el artículo 39 ibidem, a través de la sentencia C-893 de 2001, por quebrantar directamente el contenido del artículo 53 de la Carta Política.

De manera que en materia laboral ordinaria no constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, la conciliación, pues se convierte en un obstáculo para que el particular pueda acceder libremente a la administración de justicia y solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos. No obstante, dicho entendimiento es diferente de lo contemplado para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues en sentir de la Corte Constitucional, resulta más favorable y garantista de los derechos que se someten a conciliación:

“En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$49.032.850

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución”.

Esta posición jurisprudencial es reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de julio 15 de 20083, en la que se declaró la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, que consagró la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin excluir su aplicación en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“(...) En la misma sentencia C-1195 de 2001, este Tribunal precisó que la inexequibilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en material laboral (Sentencia C-893 de 2001), no incluyó las controversias laborales propias de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.

En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de la conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto. (...)

Cabe precisar que esta decisión no modifica la regulación actualmente vigente en materia de controles judiciales a la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, conforme a dichas normas, no sólo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el juez competente para conocer de la acción respectiva, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad en esta clase de asuntos.”

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 161 como requisito previo para demandar cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en distintos pronunciamientos ha considerado que no puede exigirse el requisito de conciliación prejudicial en asuntos laborales, por tratarse de litigios inherentes a las garantías mínimas que el artículo 53 otorga a los trabajadores, pero los eventos en los cuales el Consejo de Estado ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, en los casos que se refieren a reconocimiento y reliquidación de derechos pensionales, teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 de la Carta Política y del artículo 53.

Al respecto el Máximo Tribunal⁶ ha indicado que: “...**la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles** razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible...” (Negrilla del Despacho)

En el caso objeto de estudio se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo proferido por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se negó al demandante, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual, asunto que a juicio de este Despacho no podría considerarse como un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y en consecuencia formar parte del patrimonio del trabajador, toda vez que se constituye en el objeto del litigio, por lo tanto, teniendo en cuenta que al despacho le corresponde determinar si hay lugar al derecho reclamado, el asunto debe someterse a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y en consecuencia, con la corrección de la demanda éste deberá demostrarse.

4. Caducidad⁷: la demanda se dirige en contra de un acto administrativo producto del silencio administrativo, por ende se puede presentar en cualquier tiempo. (art. 164 CPACA).

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se realiza una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Los actos administrativos demandados NO fueron debidamente individualizados. Al respecto, el demandante solicita la nulidad de un supuesto acto ficto producto del silencio administrativo generado por la entidad demandada respecto de la petición realizada el 14 DE FEBRERO DE 2020, sin embargo, en los hechos de la demanda y de acuerdo con los anexos de la misma, la entidad demandada dio respuesta a dicha petición, frente a la cual se acredita la interposición de recurso de apelación, razón por la cual deberá corregir la demanda conforme a los actos administrativos que decidieron el asunto (Art. 163 CPACA)
- Las pretensiones NO se expresan con precisión y claridad, toda vez que se solicita la nulidad de un acto ficto, cuando existe respuesta expresa realizada por la parte demandada, requisito que deberá corregir el demandante. (Num. 2 Art. 162 CPACA)
- NO se anexaron los documentos relacionados como pruebas, por cuanto no se allegó el derecho de petición por medio del cual se solicita el reconocimiento de la prima especial de servicios, el cual aparece referenciado en la demanda. (Un. 5 Art. 162 CPACA)
- NO se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones, por cuanto no se informa la dirección del señor HECTOR NEIRA ROLDAN (Num. 7 Art.162 CPACA)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 11 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), actor: Fondo de Prevision Social del Congreso de la Republica, Demandado: Nohra Peralta Ibáñez,

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial conforme quedó expuesto. (Art. 161 CPACA).
2. Aportar documento en el cual se acredite el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
4. Realizar la correcta individualización de los actos administrativos demandados.
5. Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.
6. Anexar los documentos relacionados como pruebas, respecto del derecho de petición por medio del cual se solicita el reconocimiento de la prima especial de servicios.
7. Informar la dirección del señor HECTOR NEIRA ROLDAN en donde recibirá las notificaciones personales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **HECTOR NEIRA ROLDAN** en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con C.C. Nro. 94.511.856, T.P. 173.098 del C.S.J.

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1204

RADICADO No. 760013333011 2020 00153 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)***

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *"reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por el devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia se le pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación. (...)"*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ BOLAÑOS en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

